



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EJECUCION
RADICADO	231623103002-201900073-00
ACCIONANTE	UBALDO ANTONIO VALVERDE ROMERO
AGENTE OFICIOSA	LUZMERY RHENALS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS
	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A.

Se encuentra a Despacho el presente asunto en el cual el apoderado de la parte ejecutante allega memorial de sustitución de poder desde su cuenta electrónica jpadilla198946@gmail.com de fecha 15 de abril de 2024 y desde la cuenta electrónica williamjalal1974@hotmail.com calendado 18 de los cursantes, solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación a cargo del apoderado demandante sustituto.

En este orden de ideas advierte esta unidad judicial que, el mandamiento de pago fue notificado a la demandada YERNIT MARIA SOTELO CARDENAS a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo con guía N° 700123649858 de fecha 06 de abril de 2024, enviándole la notificación personal de que trata el Art., 291 del C.G.P., mientras que a la empresa INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., se le envió a través de email la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en este sentido una vez analizado el memorial poder otorgado por el apoderado principal al apoderado sustituto Dr., WILLIAM CESAR JALAL RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.738.252, y T.P. N° 362.149 del Consejo Superior de la Judicatura, vemos que, sí ostenta la facultad en especial para

conciliar, transigir, sustituir, reasumir, apelar, recibir y las demás establecidas en la ley de la misma forma como le fueron conferidas al apoderado principal, por tal motivo se aceptará la sustitución de poder deprecada.

Razón de lo anterior le es necesario al Despacho estudiar la petición de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el ejecutante, tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P, que define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Expresa el vocero judicial en su argumento:

*"se informa que el pago realizado por los ejecutados cubre tanto capital, así como los intereses causados, el pago de la obligación fue consignado a la cuenta bancaria del suscrito como quiera que se cuenta con la facultad para recibir, por ello me permito solicitarle al despacho la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, la **CANCELACIÓN** y **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso, solicitando de igual forma la no condena en costa a las partes".*

Bien es sabido que, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda. Por su parte, la cancelación de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes.

Así reza la norma procesal:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, como es la propia parte ejecutante interesada en la satisfacción de la obligación quien deprecia la terminación del asunto, alegando que le fue satisfecha

totalmente, se procede a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y se

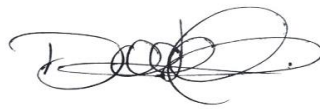
RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ